



**Excmo. Ayuntamiento de Burgos**  
**Excma. Sra. Alcaldesa**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**09071 BURGOS**

**Asunto: Embargo / solicitud de información**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **802/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por D. XXX, se habían dirigido hasta cuatro correos a ese Ayuntamiento preguntando por el origen de un embargo, por importe de 16,49 euros, practicado por esa Entidad local en una cuenta a nombre de su padre D. XXX, que no era en la que estaban domiciliados los tributos.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“En primer lugar, no hay constancia de ninguna instancia registrada por D. XXX, en este Ayuntamiento, por lo que no se ha podido tramitar ningún expediente en el que dar respuesta a las peticiones del interesado.*

*En segundo lugar, el embargo se ha producido en una cuenta que D. XXX, tenía abierta a su nombre.*

*El origen de dicho embargo lo encontramos en un recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año 2021, impagado, perteneciente al Inmueble con referencia catastral XXX sito en XXX, el cual no había sido domiciliado en ninguna cuenta conforme a lo establecido en el artículo 28 apartado 11 de la Ordenanza Número 100 Fiscal General*



*del Ayuntamiento de Burgos, y del cual era titular catastral principal, por tanto, sujeto pasivo a efectos del IBI.*

*Habiéndose seguido todos los trámites y formalidades para la recaudación del Impuesto conforme a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la mencionada Ordenanza número 100 y la Ordenanza Fiscal número 507 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se procede, en último lugar y agotado el preceptivo trámite, al embargo de las cuentas del deudor.*

*El importe se corresponde con principal, recargo, intereses y costas.*

*Quedamos a disposición de D. XXX para resolver cualquier petición a través de los cauces formales”.*

Una vez recibido dicho informe se procedió a dar traslado del mismo al firmante de la queja para que pudiera formular las alegaciones que tuviera por conveniente, en las que vino, entre otras cosas y por lo que importa a nuestra resolución, a ratificarse en los motivos de la misma.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Por D. XXX, se dirigieron hasta cuatro correos a ese Ayuntamiento preguntando por el origen de un embargo, por importe de 16,49 euros, practicado por esa Entidad local en una cuenta a nombre de su padre D. XXX.

Segundo.- En la contestación a uno de los correos, el día 26 de abril de 2022, por esa Entidad Local se indica que *“hemos procedido a remitirlo a las personas responsables, recibirá respuesta por su parte”*.

Tercero.- Por ese Ayuntamiento se informa que *“no hay constancia de ninguna instancia registrada por D. XXX, en este Ayuntamiento, por lo que no se ha podido tramitar ningún expediente en el que dar respuesta a las peticiones del interesado”*.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Es cierto que los correos electrónicos no generan un documento que dé inicio a un expediente administrativo tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que las



solicitudes de todo tipo que se presenten a la Administración han de contener las determinaciones reflejadas en el artículo 66, entre ellas, según dispone la letra e), “*la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio*”, con la finalidad de que quede acreditada la autenticidad de su voluntad, que no es reconocible por un simple correo electrónico o acceso a plataformas o redes on line de la Administración, adecuadas simplemente para poner en conocimiento quejas o reclamaciones.

No obstante, en todo caso, por ese Ayuntamiento debe ser tenido en cuenta lo que dispone el artículo 34.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando indica:

*”Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:*

*1º.- Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”.*

Por su parte, el artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación y relaciones los principios de buena fe y confianza legítima, lo que conduce a exigir a la Administración una actuación acorde con las expectativas o esperanzas que ha despertado en los particulares, pues de lo contrario, estos se quebrarían, sin que sirva a tal efecto la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que ut supra hemos referenciado.

Pues bien, del contenido del expediente tramitado y con los datos de que disponemos, no se desprende que por esa Entidad Local se haya dado la oportuna respuesta, a la que se comprometió vía correo electrónico, ni tampoco se haya dirigido al firmante de los e-mails para advertirle, si así lo consideraba conveniente, de la necesidad de que se dirija a la misma en los términos arriba indicados para que se pudiera dar inicio al correspondiente expediente administrativo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por esa Administración se proceda a dar la oportuna respuesta, a lo que se comprometió, a través del correo electrónico dirigido a D. XXX o, en su caso, se comunique al mismo la necesidad de dirigirse a ella en los términos indicados en el cuerpo de este escrito para que se pueda dar inicio al correspondiente expediente administrativo.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López